



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7510/2023.**

Sujeto Obligado: **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7510/2023

Sujeto Obligado:
Heroico Cuerpo de Bomberos
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de los registros de audio y video que conserve el servidor (Software) o medio de almacenamiento (Hardware) del sistema de seguridad consistente en "CAMARAS" de video vigilancia en la estación Azcapotzalco

La falta de trámite a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Video vigilancia, cámaras de seguridad, estación de bomberos, registros, software.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7510/2023

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7510/2023**, interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090170723000188.
2. El trece de diciembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

HCB/CDMX/DG/UT/462/2023 y sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El veinte de diciembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

“ANTE LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN REITERO EN SUS EXTREMOS LA SOLICITUD PRIMIGENIA, ADEMAS POR ESTA VÍA DENUNCIO EL NEGLIGENTE Y DOLOSO ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO QUIEN IRRESPONSABLEMENTE NO DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LO QUE SOLICITO AL ÓRGANO GARANTE PARA QUE EN ALCANCE Y USO DE SUS FACULTADES DE VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y/O AUTORIDAD COMPETENTE A EFECTO DE QUE INVESTIGUE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE ACTUALIZAN EN ESTE CASO CONCRETO.” (sic)

4. El veintidós de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente rindió sus manifestaciones en respuesta al acuerdo de admisión, señalando lo siguiente:

“de conformidad a la etapa procesal vigente, quien suscribe solicita al órgano garante que realice suplencia de deficiencia de la queja.

Aunado a lo anterior, señalo de manera precisa que las razones o los motivos de mi inconformidad radican en torno a lo siguiente:

En opinión de quien recurre la respuesta, en el caso concreto se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV, toda vez que si bien es cierto que el sujeto obligado contestó, no menos cierto resulta que no atendió a los principios de congruencia y exhaustividad en su búsqueda.

En opinión de quien recurre la respuesta, en el caso concreto se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción VII, toda vez que tal como es posible advertir de las constancias que integran el presente expediente, la modalidad de entrega solicitada fue en copia certificada, hecho que en el caso concreto no ocurre.

En armónica interpretación al párrafo inmediato anterior, en opinión de quien recurre la respuesta, en el caso concreto se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción VIII, toda vez que tal como es posible advertir de las constancias que integran el presente expediente, la información que pudiera interpretarse como puesta a disposición, lo está en una forma no accesible para el solicitante, ya que el simple pronunciamiento no tiene efectos sustitutivos ni resarcitorios respecto a lo solicitado sustancialmente.

En opinión de quien recurre la respuesta, en el caso concreto se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción XII, toda vez que si bien es cierto que el sujeto obligado contestó, no menos cierto resulta el hecho de que en el caso concreto existe por lo menos una deficiente e inexacta aplicación de los principios de fundamentación y motivación, toda vez que el sujeto obligado se limita a evocar el criterio sin robustecer ni concatenar su alegato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

Primero.- Tener por desahogada la prevención en tiempo y forma.

Segundo.- Acordar de conformidad la solicitud de SUPLENCIA DE DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Tercero.- Llegado el momento procesal, resolver conforme a derecho.”

6. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que en el plazo señalado alegará lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente, no se habían remitido a ninguno de los medios habilitados por este Órgano Garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Asimismo, tuvo por recibidas las manifestaciones rendidas por la parte recurrente.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el trece de diciembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de diciembre, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

presentado en tiempo, lo anterior, tomando en consideración que para el periodo comprendido del **catorce al diecinueve de diciembre**, se declaró la **suspensión de plazos y términos** para los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y en materia de datos personales substanciados por este Instituto, en virtud de las intermitencias técnicas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el acuerdo **7280/SO/20-12/2023**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

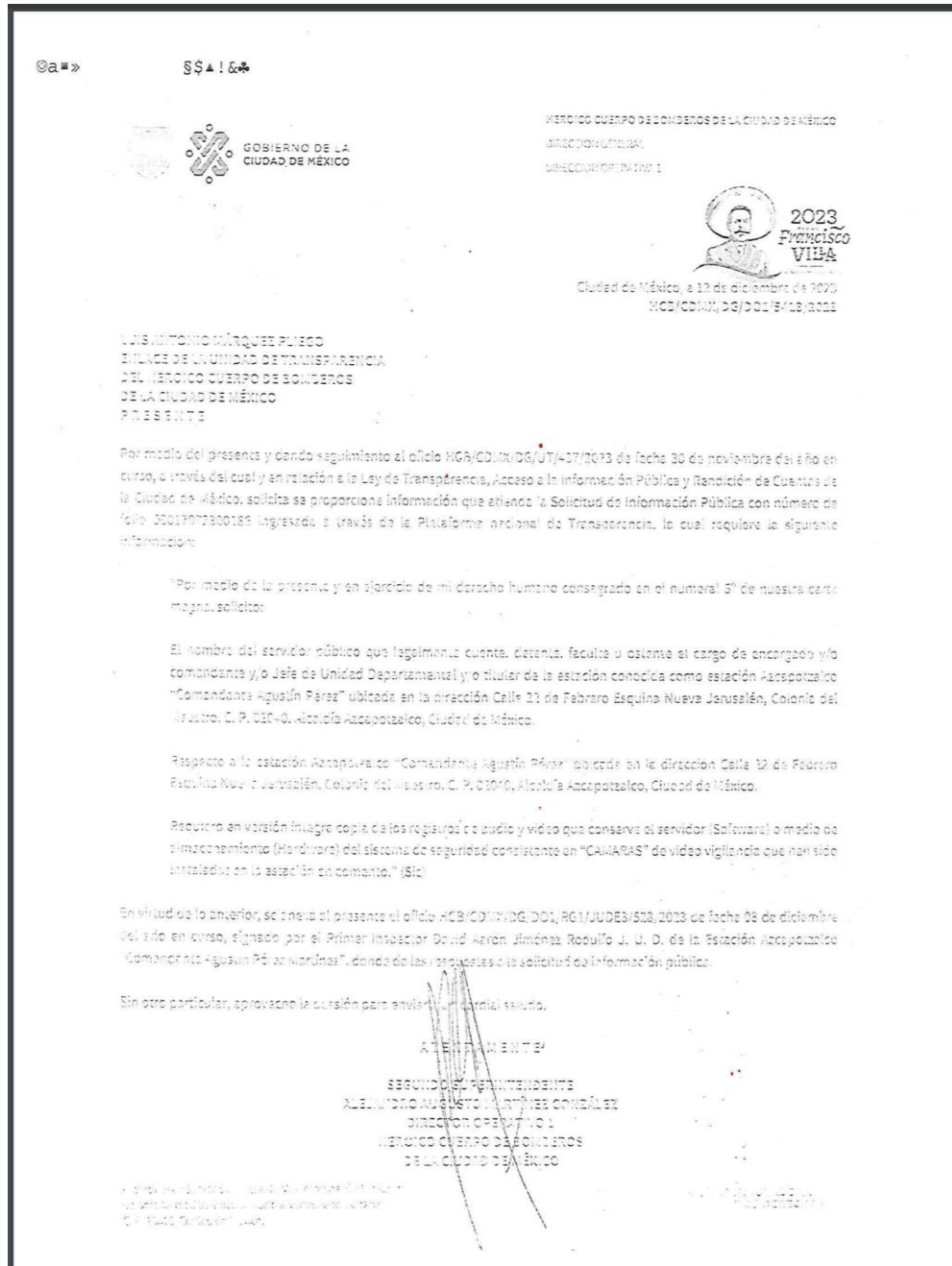
“Por medio del presente y en ejercicio de mi derecho humano consagrado en el numeral 6º de nuestra carta magna, solicito:

Respecto a la estación Azcapotzalco “Comandante Agustín Pérez” ubicada en la dirección Calle 22 de Febrero Esquina Nueva Jerusalén, Colonia del Maestro, C.P. 02040, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

Requiero en versión íntegra copia de los registros de audio y video que conserve el servidor (Software) o medio de almacenamiento (Hardware) del sistema de seguridad consistente en “CAMARAS” de video vigilancia que han sido instaladas en la estación en comento.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia manifestó que la Dirección Operativa 1 del Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud a través del oficio HCB/CDMX/DG/DO1/5413/2023, adjuntado el mismo:



➤ Por su parte, el Jefe de Estación Azcapotzalco “Comandante Agustín Pérez Martínez” señaló lo siguiente:

CIUDAD DE MÉXICO A 08 DE DICIEMBRE DEL 2023
HCB/CDMX/DG/DO1/RG1/JUDE3/528/2023

C. SEGUNDO SUPERINTENDENTE H.C.B.
ALEJANDRO AUGUSTO MARTINEZ GONZALEZ
DIRECTOR OPERATIVO I
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

Por medio de la presente, en respuesta al oficio HCB/CDMX/DG/DO1/5308/2023 en alcance al oficio HCB/CDMX/DG/UT/437/2023, signado por el Licenciado Luis Antonio Márquez Pliego de la Unidad de transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, donde se solicita la información requerida con número de folio 090170723000186, ingresada a través del sistema INFOMEXDF, por lo que respondo lo siguiente.

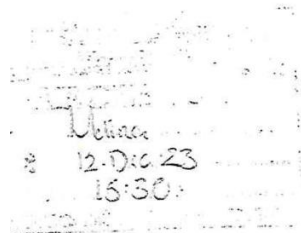
El nombre del servidor público que legalmente cuente, detente, faculte u ostente el cargo de encargado y/o comandante y/o Jefe de Unidad Departamental y/o titular de la estación conocida como estación Azcapotzalco "Comandante Agustín Pérez" ubicada en la dirección Calle 22 de Febrero Esquina Nueva Jerusalén, Colonia del Maestro, C. P.02040, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

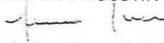
**Primer Inspector, David Aarón Jiménez Rodulfo, Jefe de la estación "Comandante Agustín Pérez"*

Requiero en versión íntegra copia de los registros de audio y video que conserve el servidor (Software) o medio de almacenamiento (Hardware) del sistema de seguridad consistente en "CAMARAS" de video vigilancia que han sido instaladas en la estación en comento."(Sic)

**no existe registro alguno ya que el sistema no cuenta con medio de almacenamiento activo, por lo que actualmente son consideradas únicamente cámaras de vigilancia en tiempo real.*

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo reiterándole mi subordinación y respeto, a lo que a bien tenga en ordenar.



EL C. PRIMER INSPECTOR H.C.B. CDMX
JEFE DE ESTACION AZCAPOTZALCO
"COMANDANTE AGUSTIN PEREZ MARTINEZ"

DAVID AARON JIMENEZ RODULFO

CIUDAD
INNOVADORA
Y DE DERECHOS

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal no emitió manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó, por la falta de trámite a la solicitud. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]**

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, el Sujeto Obligado turnó la solicitud que nos ocupa al Jefe de Estación Azcapotzalco “Comandante Agustín Pérez Martínez, dado que la solicitud está encaminada a conocer información sobre dicha estación.

Misma que mencionó que no existe registro alguno, ya que, el sistema no cuenta con medio de almacenamiento activo, dado, que únicamente son consideradas cámaras de vigilancia en tiempo real.

Sin embargo, de la revisión realizada al Manual Administrativo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México⁵ se advierte que cuenta con la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Informático de Sistemas como unidades administrativas competentes para poder dar atención a lo solicitado:

⁵ Consultable en

<https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e2/f4d/0bf/5e2f4d0bf1395245210812.pdf>

Puesto: Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

Función Principal:	Organizar de manera adecuada las adquisiciones, el mantenimiento a inmuebles y al parque vehicular del organismo, así como la verificación de bienes instrumentales y de consumo en el padrón inventariar, a través de la eficiente administración de los bienes materiales del organismo, para un adecuado desempeño y una correcta aplicación de la normatividad aplicable.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar y vigilar la elaboración y ejecución del "Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios" y demás adquisiciones de bienes y servicios. • Coordinar y vigilar la elaboración de contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, arrendamientos y mantenimiento preventivo y/o correctivo para maquinaria y equipo. • Dirigir, vigilar y controlar el presupuesto para la adquisición de materiales para mantenimiento preventivo y reparación de los inmuebles, así como la integración de los expedientes respectivos. • Supervisar la ejecución del Programa de Mantenimiento de Inmuebles de este Organismo. 	

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Informático de Sistemas

Función Principal:	Administrar los recursos, infraestructura y servicios tecnológicos institucionales así como mantenerlos actualizados y promover el desarrollo de nuevas tecnologías para la mejora de las acciones del Organismo.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Brindar mantenimiento preventivo y correctivo al equipo de cómputo del Heroico Cuerpo de Bomberos. • Asesorar a las unidades administrativas del Heroico Cuerpo de Bomberos en materia informática. • Crear cuentas de usuario de correo electrónico institucionales, a los servidores públicos que integran e Heroico Cuerpo de Bomberos. • Administrar y mantener actualizada la información correspondiente al Heroico Cuerpo de Bomberos en las diferentes plataformas de internet. 	

Sin embargo no se advierte que la solicitud se haya turnado ante estas unidades administrativas, incumpliendo el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica lo siguiente:

[...]

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]"

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, el sujeto obligado **no siguió lo estipulado en la Ley de Transparencia** ya que de las constancias que obran en el presente expediente, **omitió consultar** a la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Informático de Sistemas, las cuales por sus atribuciones también pueden conocer de la información solicitada.

Por otro lado, cabe precisar que la parte recurrente eligió como modalidad de entrega en “copia certificada” como consta en la siguiente captura, por tanto, la información se deberá entregar de esta forma.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la
Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Copia certificada

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Informático de Sistemas; a efecto de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en su caso, entreguen, en copia certificada, los registros de audio y video requeridos; realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Informático de Sistemas; a efecto de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en su caso, entreguen, en copia certificada, los registros de audio y video requeridos; realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.